



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN DEL ÓRGANO ESTADÍSTICO ESPECÍFICO DEL DEPARTAMENTO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO

114/2017 DDLCN-IL

I. OBJETO DEL INFORME.

Por el Departamento de Turismo, Comercio y Consumo se solicita informe sobre el proyecto de Decreto enunciado en el encabezamiento.

II. NORMAS EN VIRTUD DE LAS CUALES SE EMITE EL PRESENTE INFORME.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos., en relación con lo dispuesto en el artículo 14.1.c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, que asigna a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo el control interno de legalidad de, entre otros, los proyectos de disposiciones reglamentarias de contenido normativo que no estén reservados a la Comisión Jurídica de Euskadi. Así como del art. 13.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

III. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

La solicitud ha sido realizada a través de la aplicación informática de tramitación electrónica Tramitagune, cuya referencia es DNCG_DEC_135865/17_09, en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Memoria justificativa
- Orden de inicio.
- Informe de la asesoría jurídica del Departamento.
- Informe jurídico del Departamento.
- Informe favorable de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración
- Proyecto de Decreto.

No consta en el expediente el informe preceptivo de la Euskal Estatistika Batzordea-Comisión Vasca de Estadística (art. 1.b del Decreto 180/1993, de 22 de junio, que regula la creación, organización y funcionamiento de los órganos estadísticos de los Departamentos del Gobierno).

IV. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DEL FONDO.

La CAPV tiene competencia exclusiva en materia de estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias (art. 10.37 EAPV).

La Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi (LVE) reconoce como entes productores de estadística oficial al Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT) y a los órganos estadísticos específicos y el Decreto 180/1993, de 22 de junio, regula la creación, organización y funcionamiento de los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. La DA Primera de este Decreto prevé la creación de un órgano estadístico específico para que los Departamentos del Gobierno puedan realizar las estadísticas

y actuaciones incluidas como propias de los mismos en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales y el proyecto de Decreto que se informa obedece al cumplimiento de tal previsión.

Por lo que respecta al contenido, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos al informe jurídico del Departamento con el que mostramos nuestra conformidad, con las siguientes observaciones:

Primera.- El lenguaje del proyecto de Decreto es sexista puesto que está redactado exclusivamente en masculino, con vulneración de lo previsto en el art. 18.4 de Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Cabe suponer que se debe a un error involuntario pero debe ser subsanado antes de su publicación. En concreto, en el preámbulo, se refiere a los ciudadanos exclusivamente en masculino.

Segunda.- En el contenido del proyecto, en concreto en el art. 3, no se ha incluido la recomendación de Emakunde para que, a los efectos de integrar de modo efectivo la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias del órgano, se haga mención expresa en el proyecto de Decreto (art. 3) del compromiso de integrar de modo efectivo la perspectiva de género en los estudios y estadísticas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, ya que está obligado a cumplir una serie de deberes como son:

- Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas.
- Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.
- Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.
- Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo.

- Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en el ámbito de intervención.
- Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Tercera.- La memoria descriptiva no contempla el plan de actuación exigido en el art. 2.a del Decreto 180/1993, de 22 de junio, que regula la creación, organización y funcionamiento de los órganos estadísticos de los Departamentos del Gobierno), ni la sede, domicilio y ubicación física del mismo, prevista en el art. 4.2 del mismo Decreto.

V. CONCLUSION

Se estima que el proyecto de Decreto se ajusta a la legalidad vigente, con las observaciones recogidas en el presente informe y condicionado a que sea favorable el informe preceptivo de la Euskal Estatistika Batzordea - Comisión Vasca de Estadística (art. 1.b del Decreto 180/1993, de 22 de junio, que regula la creación, organización y funcionamiento de los órganos estadísticos de los Departamentos del Gobierno)

Esto es cuanto tengo que informar, siempre sometido a otro mejor criterio fundado en Derecho.